

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 008-11

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TELERADIO AMERICA, S. A., AL PAGO DE LOS SERVICIOS DE RETRANSMISION DE SEÑALES RECIBIDOS DE LA CONCESIONARIA ASTER COMUNICACIONES, S.A., Y DISPONE LA SUSPENSION DE LA RETRANSMISION EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de autorización de suspensión de retransmisión de las señales de la concesionaria **TELERADIO AMERICA, S.A.**, interpuesta por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, con fecha 29 de noviembre de 2010.

Antecedentes.-

1. Con fecha 10 de marzo de 2005, fue suscrito un “Acuerdo de Retransmisión y Asignación de Frecuencia de Sistema Aster por Cable”, entre las sociedades comerciales **TELERADIO AMERICA, S.A.** (en lo adelante “**TELERADIO AMERICA**”) y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante “**ASTER**”), por medio del cual ésta última consiente arrendar a la primera, “el espacio y asignación de frecuencia UHF del canal 45 dentro de su sistema de televisión por cable”;
2. El 1° de julio de 2009, **TELERADIO AMERICA** depositó ante el **INDOTEL** una Solicitud de Intervención por el desconocimiento del contrato citado precedentemente y la amenaza de desconexión que alegadamente pretendía realizar **ASTER** en su contra, exponiendo lo siguiente:

“Nos dirigimos a usted para externarle nuestra enérgica protesta ante el abusivo maltrato a nuestra empresa por parte del actual Administrador Secuestrario de la empresa Aster Señor José Florentino. Quien de forma unilateral y prepotente decidió desconocer el contrato que manteníamos con la empresa Aster hace varios años.

Teleradio América conoce las leyes y entendemos que solo **INDOTEL** puede sacar del aire un canal, sobre todo en una empresa como Aster que se encuentra bajo régimen de Administrativo Secuestrario. Por eso entendemos como abuso de confianza en el desempeño de sus funciones del Sr. Florentino.

Solicitamos de usted su intervención al respecto ya que como ente regulador de las Telecomunicaciones de nuestro país.”

3. En consecuencia, el 1° de julio de 2009, mediante comunicación dirigida a **ASTER**, marcada con el número 09005440, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** le notificó a esa concesionaria que con carácter cautelar, y atendiendo a razones de interés público, debía abstenerse de realizar cualquier desconexión de sistemas, cuya señal se encuentra retransmitiendo sin contar con la previa autorización del **INDOTEL**.

4. Luego de ponderada la solicitud de intervención elevada por **TELERADIO AMERICA** contra **ASTER**, el 30 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, evacuó la Resolución No. 131-09, cuyo dispositivo citamos textualmente a continuación:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por **TELERADIO AMERICA, S.A.** por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones de **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **DECLARAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y en consecuencia **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a mantener el servicio de retransmisión contratado en las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre ellas, mientras este se encuentre legalmente vigente.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

5. Como consecuencia de la antes citada Resolución, el día el día 9 de febrero de 2010, **ASTER**, mediante acto No. 09/2010, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, le notificó a **TELERADIO AMERICA** lo siguiente:

1.- “Por medio del presente acto, dando copia anexa, notifica a mi querida **TELERADIO AMERICA**; la Resolución No. 131-09, dictada en fecha 30 de Noviembre del año 2009, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo íntegramente copiado, dice así:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por **TELERADIO AMERICA, S.A.** por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** las conclusiones de **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **DECLARAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y en consecuencia **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a mantener el servicio de retransmisión contratado en las condiciones establecidas en el contrato suscrito entre ellas, mientras este se encuentre legalmente vigente.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2.- Que mi requeriente, **ASTER**, por medio del presente acto, y en vista de lo consignado en el último **CONSIDERANDO** de la Resolución cuyo dispositivo ha quedado precedentemente transcrito, por medio del presente acto, de manera formal, expresa y solemne, tiene a bien informar a mi requerida, **TELERADIO AMERICA**, que mi requeriente **ASTER**, “...no se encuentra en la disposición de continuar ejecutando el convenio...” suscrito entre ambas partes para la retransmisión de señales, a partir del día primero (1ro.) de Marzo del presente año Dos Mil Diez (2010), por lo que la presente notificación constituye formal **DENUNCIA** del mismo, por lo que dicho contrato llegará a su término legal en la fecha antes consignada.

3.- Que en vista de lo antes consignado, mi requeriente, **ASTER**, por medio del presente acto, invita a mi requerida **TELERADIO AMERICA**, para que juntamente con mi requeriente **ASTER**, se avenga al procedimiento de negociación mencionado por el **INDOTEL** en su Resolución, para la suscripción de un nuevo contrato de retransmisión de señales (cuyos efectos rijan a partir del 1ro. de Marzo del año 2010, independientemente de la fecha de suscripción, para evitar que mi requeriente **ASTER**, se vea en la necesidad de suspender la prestación del servicio de que se trata, como consecuencia del antes mencionado término legal del actual contrato suscrito entre las partes) de conformidad con el marco regulatorio que rige la prestación de los servicios públicos de Telecomunicaciones, en especial con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con la expresa advertencia de que, una vez vencido un plazo de treinta (30) días (a partir de la fecha de esta notificación) sin que mi requerida **TELERADIO AMERICA**, haya suscrito el contrato correspondiente a situación particular (desde el punto de vista del grado de intensidad de su señal) mi requeriente **ASTER** procederá a comunicar al **INDOTEL** los puntos de conflicto persistentes (ya fueren desacuerdos parciales o la total negativa de mi requerida) para que dicho organismo regulador intervenga y proceda de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias. **BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES.”**

6. Luego de agotado un periodo de negociación de 1 mes entre las concesionarias **ASTER** y **TELERADIO AMERICA**¹ sin haber llegado a un acuerdo, el 23 de marzo de 2010, **ASTER** procedió a depositar por ante el **INDOTEL**, un escrito denominado “*Solicitud intervención INDOTEL, a la luz del artículo 10.9.2., del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación (ASTER y TELERADIO AMERICA) agotado sin acuerdo*”, en el cual solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.

¹ Crf intercambio de correspondencia entre **ASTER** y **TELERADIO AMERICA** durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 18 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Levantando acta de los puntos de conflicto y/o desacuerdo existentes entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A., y TELERADIO AMERICA, S. A.**, en torno al proceso de negociación abierto por **ASTER**, con fines de suscribir un nuevo contrato que rija a partir del día 1ro., de Marzo de 2010; a saber: a).- Mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.**, entiende que no tiene que pagar suma alguna por el **Must Carry**, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, sostiene que por tal concepto dicha empresa debe pagar lo previsto en el Anexo B, de la Resolución 160-05, que se traduce en una suma de **TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00)** mensuales más el impuesto sobre transferencias de bienes y servicios (ITBIS); b).- Que mientras **TELERADIO AMERICA, S. A.**, pretende que su señal sea retransmitida por **ASTER** en todas las localidades donde esta última opera, la exponente **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, sostiene que (en el caso específico de **TELERADIO AMERICA**) la retransmisión de su señal fuera de la zona metropolitana de Santo Domingo, está sujeta a la suscripción de un acuerdo comercial (jamás obligatorio para ninguna de las dos partes) ya que el alcance geográfico de la concesión de **TELERADIO AMERICA** se circunscribe al Distrito Nacional, y es únicamente allí donde su señal alcanza los niveles reglamentarios de intensidad (necesarios para beneficiarse de la obligación de retransmisión a tarifa regulada -**Must Carry**-).

TERCERO: Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **TELERADIO AMERICA, S. A.**, copia del cual se anexa a la presente, sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, **y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia**, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **TELERADIO AMERICA, S. A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **TELERADIO AMERICA, S. A.**

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”;

7. Mediante Resolución No. 121-10, de fecha 7 de septiembre de 2010, el Consejo Directivo de este órgano regulador, declaró que, de conformidad con unos trabajos técnicos tendentes al traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA**, los mismos se encontraban apagados, por lo que el **INDOTEL** se encontraba en la imposibilidad material de medir la intensidad de su señal y, en consecuencia, determinar si reúne los requisitos para la retransmisión obligatoria (**Must Carry**). En tal virtud, decidió sobreseer el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER**

en contra de **TELERADIO AMERICA**, con fecha 23 de marzo de 2010, hasta tanto la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realice un Estudio de Factibilidad Técnica, que permita proveer una decisión sobre el traslado de los transmisores de **TELERADIO AMERICA, S.A** de acuerdo a las previsiones técnicas establecidas por este órgano regulador.

8. Posteriormente, mediante Resolución No. 129-10, de fecha 22 de septiembre de 2010, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se ordenó a **TELERADIO AMERICA**, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 30,000.00) mensuales por concepto de la retransmisión de sus señales a través del sistema de cable de **ASTER**, conforme la siguiente decisión:

“PRIMERO: DISPONER el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 121-10, de 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 15 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

CUARTO: DECLARAR que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A. (CANAL 45 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.”

9. En consecuencia, el día 24 de noviembre de 2010, **ASTER**, mediante acto No. 168/2010, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, efectuó la intimación y puesta en mora a **TELERADIO AMERICA**, para el pago íntegro, en 1 día franco, de los valores adeudados por concepto de 8 meses de servicio de retransmisión de señales prestados por **ASTER** a favor de **TELERADIO AMERICA**, correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el 23 de marzo de 2010 y el 23 de noviembre de 2010;
10. El 25 de noviembre de 2010, **TELERADIO AMERICA** solicita al **INDOTEL** que se le edifique respecto a la Resolución No. 129-10, y en este sentido le aclarara si la tarifa ordenada a pagar es retroactiva a marzo o no, y si esta tarifa tiene cobertura nacional o local.

11. Asimismo, el 29 de noviembre de 2010, **ASTER** depositó en el **INDOTEL** una “*Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión TELERADIO AMERICA*”, cuyas conclusiones citamos a continuación:

“**PRIMERO:** Comprobar y declarar que:

a) **TELERADIO AMERICA**, en virtud de vuestra Resolución No. 129-10, del 22 de Septiembre de 2010, adeuda a la impetrante **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a la fecha de esta solicitud, la suma total de la suma (sic) de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$278,000.00)** por concepto de ocho (8) meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **TELERADIO AMERICA**, desde la fecha de introducción de la demanda (23 de Marzo de 2010) hasta el noviembre (sic) 23 del 2010, más el (legal) 16% de Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

b) Que en fecha 24 de Noviembre de 2010, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, puso en mora e intimó formalmente a **TELERADIO AMERICA** (mediante acto de alguacil, cuyo original registrado se anexa), para que en un (1) día franco, procediera a pagar la suma adeudada, sin que dicha deudora haya obtemperado, hasta la fecha, a dicho formal requerimiento de pago.

c) Que, en tal virtud, ante la comprobada falta de pago, procede la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a favor de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: AUTORIZAR formal y expresamente a la solicitante, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, para proceder a la suspensión del servicio de retransmisión de señales provisto a favor de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, hasta tanto se produzca el pago de lo adeudado, y sin perjuicio de las mensualidades que venzan entre esta solicitud, y la Resolución que tengáis a bien dictar.

TERCERO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar, conforme al Derecho, la Justicia y la Equidad. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO.”**

12. En consecuencia, el 20 de diciembre de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10009997, dirigida a la concesionaria **TELERADIO AMERICA**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “*Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión Teleradio América*”, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;

13. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2010, **TELERADIO AMERICA**, reitera su solicitud de aclaración de la Resolución No. 129-10, en relación con la tarifa a pagar a **ASTER**, y notifica su conformidad con la tarifa establecida en la referida Resolución No. 129-10.

14. Asimismo, el 31 de enero de 2011, **TELERADIO AMERICA** informó al **INDOTEL** lo siguiente:

“[...] esta Empresa ha intentado realizar por todas las vías amigables posibles el pago correspondiente a la tarifa establecida por resolución de ese organismo No. 129-10 [...]. Debido a la negativa constante de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de recibir el pago fijado por resolución les anunciamos que procederemos a realizar muy a nuestro pesar una **OFERTA REAL DE PAGO** a dicha Empresa, ofertándole los valores vencidos y de no aceptarlos procederemos de acuerdo como lo establece la Ley de consignar

dichos valores ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y posteriormente solicitar ante la Jurisdicción correspondiente la validación por sentencia”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de suspensión de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva, presentada el 29 de noviembre de 2010, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga, en virtud del alegado incumplimiento de pago de servicios de retransmisión de la señal del Canal 45 UHF, prestados desde el 23 de marzo hasta el 23 de noviembre de 2010 por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **TELERADIO AMERICA, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, literal “g” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”;

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo que se refiere al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.12 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, establece las condiciones bajo las cuales el **INDOTEL** puede ordenar la suspensión provisional o la interrupción definitiva de la retransmisión de las señales de los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva, las cuales se encuentra taxativamente detalladas en dicho artículo, a saber:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales, según conste por escrito en un documento suscrito por ambas partes y remitido al **INDOTEL**.
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes, verificado previamente de manera fehaciente por cualesquiera de los medios establecidos en los literales d), e) ó f);
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del **INDOTEL**, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

10.12.1 En todos los casos anteriores, los concesionarios del sistema de difusión por cable estarán en la obligación de notificar por escrito previamente al **INDOTEL** antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el **INDOTEL** pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios. La notificación deberá realizarse, en cualquier caso, con una antelación mínima de treinta (30) días calendario”.

CONSDIERANDO: Que, de la lectura combinada del artículo 78 de la Ley No. 153-98 y el artículo 10.12 Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05

del Consejo Directivo, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión de la retransmisión de señales presentada por **ASTER** contra **TELERADIO AMERICA**;

CONSIDERANDO: Que en su solicitud de suspensión de retransmisión contra **TELERADIO AMERICA**, **ASTER** aduce que a esa fecha, **TELERADIO AMERICA** adeudaba a esa empresa la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$278,000.00)**, por concepto de ocho (8) meses de servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER**, a favor de **TELERADIO AMERICA**, desde el 23 de marzo de 2010, que fue la fecha de interposición de su solicitud de intervención, alegando lo siguiente:

“Resulta indiscutible el carácter DECLARATIVO de la Resolución No. 129-10, (...) ya que la misma, en las circunstancias de hecho y de derecho en que fue evacuada por ese honorable Consejo Directivo, no creó una situación jurídica nueva, sino reconoció la preexistencia del derecho de TELERADIO AMERICA (CANAL 45 UHF), a la retransmisión obligatoria tipo Must Carry, y la correlativa obligación de pagar por ella, cuya efectividad debe tener como punto de partida el momento en que cesó la vigencia del contrato previo (de fecha 1ro. de marzo de 2005) por efecto de la notificación (con formal denuncia de contrato) que ASTER le hiciera a TELERADIO AMERICA para negociar un nuevo contrato, y más precisamente la fecha que ASTER introdujo su formal instancia en solicitud de intervención del INDOTEL fallada por la mencionada Resolución 129-10”²

CONSIDERANDO: Que por su parte, **TELERADIO AMERICA**, se limitó a establecer que consideraba acertada y oportuna la Resolución No. 129-10 dictada por este Consejo Directivo y, en ese sentido, solicita que se le aclare a partir de cuándo debe pagar la suma mensual establecida en la Resolución No. 129-10, puesto que **ASTER** le está cobrando dicha suma a partir del mes de marzo del 2010;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto, se distingue la responsabilidad que tiene este Consejo Directivo del **INDOTEL** de aclarar a partir de qué momento debe surtir sus efectos la Resolución No. 129-10;

CONSIDERANDO: Que a los fines de resolver la solicitud que nos ocupa, de los documentos que reposan en el expediente que nos ocupa, así como de las resoluciones previas que este órgano regulador ha tenido a bien dictar con ocasión de los conflictos que por retransmisión de señales mantienen las concesionarias **ASTER** y **TELERADIO AMERICA** desde el año 2009, este Consejo Directivo ha podido dar como válidos los siguientes presupuestos tanto de hecho como de derecho:

- A) Que en fecha 10 de marzo de 2005, **ASTER** y **TELERADIO AMERICA**, suscribieron un acuerdo de retransmisión de señales que regía las relaciones comerciales que por ese concepto mantenían ambas concesionarias, y tenía vigencia hasta el 1° de marzo del año 2006;
- B) Que, sin embargo, por la expresa intención de las partes, dicho contrato se mantuvo renovándose automáticamente por efecto de la tácita reconducción, puesto que ambas partes se mantuvieron ejecutando y cumpliendo el objeto de dicho contrato, que consistía en la retransmisión, a través del sistema de cable de **ASTER**, de las señales de **TELERADIO AMERICA**, estableciéndose como contraprestación el intercambio publicitario;
- C) Que el 1° de julio de 2009, **TELERADIO AMERICA** solicitó la intervención del **INDOTEL**, por el desconocimiento de **ASTER** del contrato de retransmisión citado previamente; quien, además

² Solicitud Autorización Suspensión Retransmisión TELERADIO AMERICA, p. 2

pretendía obligar a **TELERADIO AMERICA** a firmar un nuevo contrato, bajo la amenaza de que de no hacerlo procedería a suspender la retransmisión de las señales de dicho canal;

- D) Que en virtud de lo anterior la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación de fecha 1° de julio de 2009, le ordenó a **ASTER** abstenerse de suspender la retransmisión de cualquier señal que estuviere retransmitiendo sin contar con la previa autorización del **INDOTEL**;
- E) Que mediante Resolución 131-09, con fecha 30 de noviembre de 2009, el **INDOTEL** decidió la solicitud de intervención presentada por **TELERADIO AMERICA**, y en ese sentido declaró la existencia de un contrato válido y vigente entre ambas partes, y ordenó a **ASTER** mantener el servicio de retransmisión en las condiciones establecidas en el contrato suscrito por ellas, mientras éste se encontrara vigente;
- F) Que como consecuencia de dicha resolución, próximo a la fecha de término del contrato de retransmisión suscrito entre **TELERADIO AMERICA** y **ASTER**, esto es 1° de marzo de 2010, **ASTER**, mediante Acto de Alguacil de fecha 9 de febrero de 2010, procedió a denunciar que el acuerdo existente entre ambas empresas llegaría a su término contractual el 1° de marzo de 2010, pues la misma no estaba en disposición de seguir ejecutando dicho convenio e inició los aprestos para la negociación de un nuevo contrato acorde con la legislación vigente;
- G) Que al no haber arribado a un acuerdo sobre las condiciones que habían de regir el servicio de retransmisión prestado por **ASTER** a **TELERADIO AMERICA**, la primera solicitó la intervención del regulador para que éste tomara conocimiento de los puntos en conflicto y ordenara el pago de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), que por concepto del servicio de retransmisión prestaba a **TELERADIO AMERICA**;
- H) Que mediante Resolución 129-10, con fecha 22 de septiembre de 2010, este Consejo Directivo ordenó la retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA**, a través del sistema de cable de **ASTER**, estableciendo como contraprestación el pago mensual de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00);

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende, que pese al conflicto que existía entre las partes, **ASTER** se ha mantenido retransmitiendo las señales de **TELERADIO AMERICA** a través de su sistema de cable, no obstante que el contrato que existía entre ellos llegó a su término el 1° de marzo del año 2010, sin percibir remuneración o contraprestación alguna por los servicios que se encuentra prestandole a **TELERADIO AMERICA**, a la espera de que este órgano regulador se pronunciara respecto de la solicitud de intervención depositada el 23 de marzo de 2010;

CONSIDERANDO: Que aun cuando la Resolución No. 129-10, que conoce de la solicitud de intervención depositada por **ASTER** el 23 de marzo de 2010, ordena el pago de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales como contraprestación económica por el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER** a **TELERADIO AMERICA**, este Consejo Directivo no puede ordenar que la misma surta efectos retroactivos, toda vez que los actos administrativos son ejecutorios a partir de su notificación;

CONSIDERANDO: Que, con relación a la ejecutividad del acto, la doctrina administrativa ha establecido lo siguiente:

“El acto, para tener ejecutividad, debe ser *regular* y estar *notificado*. El acto administrativo regular es ejecutivo y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación. [...] La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto”.³

³ DROMI, Roberto, “Derecho Administrativo”, 11va. Edición, Hispania Libros, Buenos Aires-Madrid-México, 2006, p. 385-

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es preciso reconocer que al servicio de retransmisión de señales prestado por **ASTER** a favor de **TELERADIO AMERICA**, luego de haber quedado sin efecto el contrato de retransmisión que los unía y hasta la notificación de la Resolución No. 129-10, en fecha 11 de noviembre de 2010, debe serle retribuido, puesto que la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de un precio; que, el impago de dicho servicio, supone que el operador que los recibe no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los mismos, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir el impago de servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, lo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador entiende justo y razonable declarar que **TELERADIO AMERICA** debe compensar a **ASTER** por los meses en que esta última se mantuvo prestando a su favor el servicio de retransmisión de señales, hasta el momento en que este órgano regulador le notificó la Resolución No. 129-10, a saber el 11 de noviembre de 2010, que decidía sobre el conflicto existente entre ambas partes;

CONSIDERANDO: Que lo anterior no implica en modo alguno, que la precitada Resolución No. 129-10 dictada por este Consejo Directivo posea efectos retroactivos, sino que este órgano regulador reconoce la obligación de pago que pesa sobre **TELERADIO AMERICA**, desde el 1° de marzo del año 2011, fecha en que cesaron los efectos del contrato previo suscrito entre las partes, y hasta tanto se hizo ejecutoria la Resolución No. 129-10, a saber el 11 de noviembre del año 2010;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior este órgano regulador acoge parcialmente las conclusiones vertidas en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2010, en el sentido de que **TELERADIO AMERICA** adeuda a **ASTER** ocho (8) meses por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados desde el 23 de marzo del año 2010, hasta el 23 de noviembre del año 2010, por ser estas fechas las establecidas por **ASTER** en su escrito, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser esta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que a esos fines, este órgano le otorga a **TELERADIO AMERICA** quince (15) días calendario para efectuar dicho pago, y difiere el conocimiento del Ordinal **SEGUNDO** de las conclusiones presentadas por **ASTER** en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2010, para ser

ponderado en caso de que **TELERADIO AMERICA** no obtempere con el pago ordenado en la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Resolución No. 129-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), que “Conoce del conflicto surgido entre las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por concepto de la Retransmisión de la señal de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTA: La solicitud de Autorización Suspensión de Retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA**, depositada en el **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil diez (2010) por **ASTER COMUNICACIONES**;

VISTAS: Las correspondencias depositadas por **TELERADIO AMERICA** en el **INDOTEL** de fechas 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2010, y 31 de enero de 2011;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **TELERADIO AMERICA, S.A.** por haber sido intentada conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **TELERADIO AMERICA, S.A.**, al pago de ocho (8) meses por concepto de servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **TELERADIO AMERICA, S.A.**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **TELERADIO AMERICA, S.A.**, a través de su sistema

de cable, hasta tanto la misma cumpla con el mandato contenido en la presente Resolución.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TELERADIO AMERICA, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TELERADIO AMERICA, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo